

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE.**

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, LA JEFATURA DE ESTACIONAMIENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de las autoridades citadas en el párrafo que antecede, teniendo como actos administrativos impugnados: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 65952920, 71317404, 69408370, 75457600, 80066910, 98072772, 106168090, 115892908, 139985296, 151123325, 157268767, 186351703, 244906141, y 258252764; **B)** La determinación y cobro del derecho por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares por el periodos de los años 2008, dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis; **C)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130174693 y 20140040888; **D)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 05309072007049, **E)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 00046906 y 84587, la totalidad de los actos administrativos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha diez de junio de dos mil dieciséis previo requerimiento efectuado a las demandadas.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Por otro lado, se les requirió a las enjuiciadas la exhibición de los actos administrativos combatidos en copia certificada, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la accionante

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

les imputó directamente, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaran desvirtuados.

3. Por proveído de siete de julio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra por lo que se les admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se tuvieron por desahogada bajo su propia naturaleza, de igual manera se le concedió a la parte actora el termino legal de diez días para que formulara ampliación a su demanda apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo.

4. Por proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete se advirtió que la parte actora no realizo ampliación a su demanda por lo que se le tuvo por precluído el derecho para tal efecto.

5. A través del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete toda vez que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

II. La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada con la impresión del adeudo vehicular que obra agregada a fojas de la 17 a la 22 de actuaciones, con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas 46, 47, 48 y 49 de, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399, 406 bis del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser información obtenida del portal oficial de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado respecto a los primero y por tratarse de instrumentos públicos en relación a los segundos referidos.

III. Ahora bien, toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Entidad, , el Director de los Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y el Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, esgrimieron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestión de previo

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

A) El Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, adujo en su contestación de demanda que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para determinar la inconstitucional del artículo 24 fracción II de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

Es infundada la causal reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, la actora se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversas argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; por ende, no existe causal de improcedencia en relación a los argumentos de la actora, debiendo por ello desestimar las manifestaciones de la autoridad en tal sentido, pues este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues el mismo indica:

"Artículo 67...

[...]

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Las Salas del primer partido judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

[...]

...II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal...”

Nótese entonces del precepto inserto, que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco puede conocer de resoluciones definitivas en las que las autoridades fiscales municipales determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije la misma en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, resultando que en la especie, la autoridad municipal demandada determinó y cobró un crédito fiscal en contra del actor, cuya existencia se desprende y presume de los recibos oficiales de que se trata.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2002¹, sustentada en la novena época al resolver la contradicción de tesis número 6/2002, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la

¹ Visible en la página 5, del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil dos, consultada en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

También resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VIII.2o. J/29², sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme al sistema de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103, 104, fracción V, 105, fracciones I y II, y 107, fracciones VII, VIII y IX, es facultad reservada al Poder Judicial de la Federación, el análisis de la constitucionalidad o no de las disposiciones legales, así como hacer la interpretación directa de los preceptos constitucionales, lo que excluye a otros órganos jurisdiccionales de esa competencia, dentro de los que se encuentra **el Tribunal Fiscal de la Federación**, ya que éste **sólo puede llegar a la conclusión de que determinado acto**

² Visible en la página 810 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de julio de mil novecientos noventa y nueve, consultada por su voz en el "IUS" ya citado.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

administrativo o fiscal es inconstitucional en los casos de excepción siguientes: a) que la interpretación constitucional de los preceptos impugnados haya sido establecida previamente por los tribunales de amparo en tesis jurisprudencial, en cuyo caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, el Tribunal Fiscal está obligado a acatarla, pero tal cumplimiento no implica en modo alguno interpretación constitucional, ya que únicamente se trata de la aplicación de la jurisprudencia, pues no está determinando motu proprio el alcance del precepto legal que se tilda como contraventor de la Carta Magna, sino que únicamente cumple con la obligación de acatar la jurisprudencia, lo que deriva en un aspecto de legalidad; lo anterior, siempre y cuando el criterio de la jurisprudencia sea aplicable exactamente al caso de que se trata, sin requerir de mayor estudio o de la expresión de diversos argumentos que los contenidos en la tesis relativa, pues, en tal caso, ya se está frente al análisis constitucional de la ley o artículo, impugnados; y, **b) cuando el análisis constitucional sea en relación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, pero únicamente refiriéndose a las violaciones procedimentales o formales**, pues tal aspecto está permitido por el artículo 238, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, como una facultad ordinaria conferida al Tribunal Fiscal de la Federación con el propósito fundamental de controlar la legalidad de los actos administrativos."

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil³, a saber:

³ En el artículo titulado "EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO. REFLEXIONES EN TORNO A LA TESIS P./J. 38/2002", publicado en la revista electrónica "Cuestiones Constitucionales", de la biblioteca virtual de la Universidad Nacional Autónoma de México, consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard7.htm>

"...B. El control constitucional según el número de órganos que lo ejercen

Siguiendo el criterio relativo al número de órganos que lo ejercen, un determinado sistema de control constitucional puede pertenecer a una de las siguientes especies: *a)* Concentrado y *b)* Difuso. Esta distinción, como apunta Brage, bien puede deberse a Carl Schmitt.

El sistema de control constitucional concentrado -obra de Hans Kelsen- se distingue por el hecho de que un solo órgano es el competente para examinar una ley o acto, y determinar su conformidad con lo estipulado en la ley fundamental, al cual puede otorgarse la denominación de "tribunal constitucional", "corte constitucional" u otra similar. Es únicamente este órgano quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Por el contrario, el control difuso implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos: *a)* Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto, y *b)* Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general únicamente se entiende por control difuso" al primer supuesto...

Para evitar confusiones de aquí en adelante, es pertinente hacer la siguiente aclaración: de acuerdo con lo que hemos dicho en este apartado, el control constitucional mexicano es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad; aunque también es parcialmente concentrado, en cuanto corresponde únicamente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... **Por lo anterior, con la expresión "control difuso" nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratare de actos *stricto sensu*, declarar su nulidad..."**

Así mismo, cabe resaltar que no existe causal de improcedencia que establezca que el juicio debe sobreseerse porque los agravios o conceptos

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

de impugnación en contra del acto o resoluciones impugnadas, contengan cuestiones de constitucionalidad; por ello, cuando realmente se plantean este tipo de argumentos en la demanda, los mismos resultan inoperantes e insuficientes, al no controvertir la legalidad de la actuación administrativa de que se trate, pero no se relacionan con que este Tribunal no pueda conocer del asunto, si se trata de alguno de los previstos en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

B) Por su parte, el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara y el Síndico Municipal de Zapopan, refirieron en su contestación de demanda que se actualiza la hipótesis prevista en el ordinal 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el accionante no tiene interés jurídico para acudir a juicio, al no exhibir la factura original o certificada del automotor materia de la sanción que acreditara que es su propietario, como debió haber sido al tratarse de un documento privado, en consecuencia, al incumplir lo dispuesto en el precepto 92-A del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria con la ley de la materia, razón por la cual resulta improcedente la demanda interpuesta por la parte actora.

Esta Sala Unitaria considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las enjuiciadas, con base en los siguientes motivos:

El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región ha sustentado en el expediente amparo directo auxiliar 68/2014, en relación con el juicio de amparo directo número 822/2013, ventilado ante el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación a la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha catorce de octubre del año dos mil trece, dentro del expediente 265/2013, por la que se decretó el sobreseimiento del juicio por considerarse que el demandante no tenía interés jurídico en el mismo, el siguiente criterio:

“...se considera acreditado el interés jurídico del actor para impugnar la multa aludida, por infracción al Reglamento de Estacionómetros del Municipio de Guadalajara, en el entendido que tratándose de ese tipo de actos (multas de tránsito) no es necesario acreditar la propiedad del vehículo sino la titularidad del mismo ante las oficinas de vialidad correspondientes.

Como se ha mencionado, el entonces actor, para demostrar su interés jurídico y que es a él, a quien le corresponde la responsabilidad del vehículo, ofreció como pruebas: original de la tarjeta de circulación y los originales de los recibos de pago de refrendo vehicular números A-14114476 y A-9805130.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Ahora bien, la hoy abrogada Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco(8) prevé en sus artículos 45, 47, 53 y 160 lo siguiente:

[...]

...Por su parte, respecto del mencionado Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte, el Reglamento de la propia ley establece:

[...]

...Según se ve de los preceptos legales citados, todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública en el Estado de Jalisco, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte, y su reglamento; dentro de éstos se encuentra su inscripción en el Registro Estatal de los Servicios Públicos de Tránsito y Transporte; portar los elementos de identificación conforme a su tipo, los cuales son placas, calcomanías, hologramas, tarjetas de circulación, rótulos y colores; y contar con el holograma o comprobante de verificación vehicular.

Así mismo, que el registro mencionado se obtendrá efectuando el trámite correspondiente cumpliendo diversos requisitos, entre los cuales se encuentra *"Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo"*.

[...]

...De lo aquí relatado se concluye lo siguiente:

- a) Que el departamento de Tránsito no expide tarjeta de circulación a nombre de persona alguna sin que efectúe el pago de los derechos correspondientes y sin que la persona respectiva justifique, con la documentación correspondiente, que tiene la posesión a título de propietario del vehículo; y
- b) Que el actor demostró que es responsable ante las autoridades respectivas, de la circulación del vehículo afecto, con la aludida tarjeta de circulación, y que de ello deriva la presunción de que es poseedor del bien de que se trata.

Conforme a lo anterior, y como se anticipó, se concluye que el quejoso sí acreditó en el juicio de nulidad la afectación de su interés jurídico para impugnar la multa de que se trata, aun cuando hubiera ofrecido como prueba, únicamente la tarjeta de circulación, ya que, como se dijo, este documento refleja para fines de tránsito y vialidad que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automotor sobre el cual recayó la multa; por lo que, la referida tarjeta de circulación administrada con los recibos de pago del refrendo anual número A-14114476 y A-9805130, que también están a su nombre, corroboran esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación fue necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del vehículo objeto de la infracción...

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

...De ahí que, se insiste, los elementos de convicción citados, son aptos para generar certeza de que el acto impugnado en el juicio de origen, sí afecta el interés jurídico del accionante en términos de lo previsto en el artículo 4º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y conforme a lo expresado...”

Del texto transcrito se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región determinó en la citada ejecutoria, que en el caso analizado el actor sí demostró su interés jurídico para comparecer al juicio contencioso administrativo estatal que se trata, porque la tarjeta de circulación que al efecto exhibió, sí reflejaba para fines de tránsito y vialidad, que el quejoso es el responsable del vehículo y usuario del mismo, además de ser el contribuyente que realiza los pagos inherentes al automóvil sobre el cual recayó la multa, por lo que corrobora esa titularidad, pues según se mostró, para que le fuera expedida la tarjeta de circulación resultaba legalmente necesaria la exhibición ante la autoridad administrativa de la factura del automotor objeto de la infracción.

Se invoca el criterio trasunto con antelación como hecho notorio para aplicarse analógicamente al caso concreto, ya que en la especie, el promovente si demostró su interés jurídico al exhibir copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio 0006376271 (la cual obra agregada a foja 23 del sumario), a la que se le otorga pleno valor probatorio al tenor del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria en relación con lo dispuesto por el numeral 58 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al desprenderse de su contenido que el demandante es dueño del automotor materia de la sanción impugnada, motivo por el cual sí acredita el interés jurídico con el cual comparece al presente juicio.

V. En virtud de no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos reprochados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44⁴, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN
QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA**

⁴ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.

En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que las cédulas de notificación de infracción con números de folio 186351703, 157268767, 244906141, 258252764, resultan ilegales toda vez que carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada que las emitió debió de expresar todas las circunstancias del caso en particular describiendo cada uno de los elementos de los que se consideraron para emitir dichos actos por lo que los mismos con el artículo 13 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado en relación con el 16 Constitucional.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, y en consecuencia infundada la excepción sintetizada, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por la autoridad demandada de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

**LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE
JALISCO**

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

[...] **III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida;”

“Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía;”

“Artículo 164.- Se sancionará con multa equivalente a tres días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las siguientes infracciones:

X. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales o vías rápidas; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón;”

Posteriormente se indicó como motivación en cada una de ellas, lo establecido a continuación:

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio
186351703:**

“Conducir haciendo uso de aparatos de telefonía o celular o similar.”

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio
157268767:**

“Estacionado en lugar prohibido línea amarilla.”

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio
244906141:**

"Estacionarse sobre la banqueta entorpece el paso al peatón."

**Cédula de Notificación de Infracción con número de folio
258252764:**

"Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido."

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras, quienes expidieron las sanciones controvertidas se limitaron a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en los referidos numerales sin adecuar la misma a las realizadas u omitidas por el conductor del automóvil materia de las infracciones, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión que excedió el límite de velocidad máxima permitida, así como también en que parte específica de las avenidas citadas en el cuerpo de las cédulas aconteció el mismo, pues aunque se indicara el nombre de tales vialidades, ello no es suficiente para saber si fue en dichas intersecciones donde se captaron las conductas infractoras, además que no se especificó si en esos cruces circulaba el automotor o si es en donde se encuentran los cinemómetros doppler descritos en las cédulas, ya que al señalar como motivación intersección de calles el mismo no es suficiente pues no señala de que manera se encontraba el vehículo de que manera se apreció que se configuraba la sanción violada en relación a la acción realizada pues no es suficiente la mención de esas calles para que se consideren demostradas de manera fehaciente las faltas cometidas, y respecto de la Cédulas de Notificación de Infracción cuyo hecho infractor fue infringir los artículos 164 fracción X de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco y 178 fracción XV de la Ley de Movilidad del Estado de Jalisco, debió especificar de que manera se percató que el conductor se encontraba estacionado en una zona prohibida y por que se considera como tal, así mismo la autoridad demandada tuvo que indicar de qué manera se dio cuenta que el conductor utilizaba el teléfono celular o cualquier aparato de telefonía, por otro lado se debió indicar de qué manera se encontraba el automotor estacionado así como si existían señalamientos que informaran la prohibición de detenerse en ese sitio, por lo que se colige que no se señalaron de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo llevaron a encuadrar el supuesto hecho imponible con la hipótesis normativa.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes⁵:

⁵ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en las sanciones reprochadas por la parte actora, toda vez que el funcionario público que las emitió transcribió parcialmente lo que establece el multicitado arábigo, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las fotoinfracciones de mérito y haberlos adecuado con el ordinal en el que sustentaron su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los preceptos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción impugnadas.

VII. Posteriormente, se estudia el argumento que plantea la accionante en su escrito de demanda, en el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que desconoce los actos controvertidos consistente en **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 65952920, 71317404, 69408370, 75457600, 80066910, 98072772,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

106168090, 115892908, 139985296, 151123325, 157268767, 186351703, 244906141, y 258252764; **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130174693 y 20140040888; **C)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 05309072007049, **D)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 00046906 y 84587, respectivamente, en virtud que nunca le fueron notificados, y que se hizo sabedor de los mismos, al consultar el adeudo vehicular de la página de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el contenido de los actos controvertidos, imputadas a la Secretaría de Movilidad del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, la Jefatura de Estacionamientos de Tonalá, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito de los mismos, correspondía a las autoridades demandadas en el presente juicio, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

“Artículo 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

“Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser las autoridades demandadas, a quienes el demandante les imputa los actos controvertidos, debieron acreditar en este juicio su emisión y determinación conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como sus constancias de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 7 fracción IV, 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho, las autoridades son las que tienen la carga de la prueba como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia la autoridad, la cual debe exponer lo que en este caso omitieron las enjuiciadas, pues no exhibieron los actos recurridos en el cual se indicara porqué el demandante era sujeto de dicho cobro, cual es la base, tasa o tarifa y su sustento legal, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por la demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, mismos que se desprenden de la impresión del adeudo vehicular insertado con antelación; ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en ellos; además de que resulta evidente que la accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de las actuaciones que le fueron imputadas, toda vez que nunca le fueron dadas a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupa, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa de la actora, relativa a que no conocía las sanciones impuestas en los actos descritos con anterioridad por consiguiente se debe declarar la nulidad de los mismos, al no poderse verificar si los mismos cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y 7 fracción IV, 100 del Código Fiscal de Jalisco, así como 27 de la Ley de Hacienda Municipal de la Entidad, considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.” Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento

⁶ Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

VII. Ahora bien, se procede al análisis de la legalidad de **la determinación y cobro de los derechos por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares por los periodos de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece,**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por lo que se toma en consideración el quinto concepto de impugnación que señaló la parte actora en su demanda, consistente en que los ingresos derivados de los derechos por un servicio prestado por el Estado se deben de apegar a los principios Constitucionales de proporcionalidad y equidad, establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso concreto se pretende cobrar una cuota distinta por una actividad análoga.

Por su parte el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado manifestó que los actos controvertidos se emitieron de conformidad a lo dispuesto por el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el 24 fracción III inciso a) de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil catorce, por lo que cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que debe cumplir un acto administrativo.

En primer término se debe precisar que, si bien es cierto que la interpretación constitucional de una norma, especialmente para determinar si la misma es o no violatoria de la Carta Magna, es potestad exclusiva, hasta ahora, de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 Constitucionales; también lo es que la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco le obliga a resolver sobre la legalidad de los actos administrativos controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin embargo, el hecho de que en la demanda, el actor se haya manifestado con respecto de los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello no implica que aduzca cuestiones de esa índole, máxime que del estudio de la demanda se desprenden diversos argumentos tendientes a desvirtuar la legalidad del acto administrativo combatido, realizando la cita específica de diversos preceptos legales, así como una serie de argumentos que relacionados armónicamente con los numerales que se dicen transgredidos, permiten inferir a este Juzgador cuál fue la pretensión del demandante, a saber: que esta Sala Unitaria determine si el crédito fiscal de que se trata es o no legal, en relación al procedimiento previo del cual se derivó, así como respecto de su fundamentación y motivación; en ese sentido, este Tribunal sí puede pronunciarse respecto de los actos administrativos que realiza la autoridad, en el caso concreto, aunque se base en el estudio de los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Carta Magna, pues el mismo implica el examen del cumplimiento de requisitos formales y procedimentales por parte de la autoridad, caso en el que este Tribunal puede conocer, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de los juzgadores locales, es decir, de las entidades federativas, para dejar de aplicar los preceptos legales que se consideren contrarios a la norma de normas precitada.

Inclusive, la actual reforma a la Ley de Amparo y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se detiene en el artículo 1 de ambas, sino que se establece el control difuso, que quiere decir que no sólo el Poder Judicial Federal es el que se encuentra implicado en velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también otros órganos, especialmente los jurisdiccionales, pero también los pertenecientes al Poder Ejecutivo y al Legislativo, como lo refiere el doctrinista Rubén A. Sánchez Gil, transcrito con antelación.

Apoya lo anterior, el criterio Jurisprudencial 2a./J. 16/2014 (10a.)⁷, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce, que dice:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema

⁷ Visible en la página 984, Libro 5, abril del año dos mil catorce, Tomo I, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, consultable con el número de registro 2006186, del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

Expuesto lo anterior, este Juzgador analiza la determinación del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, que se desprende de la impresión de adeudo vehicular respecto del vehículo con placa de circulación JMK4674 del Estado de Jalisco; cuyo crédito ahí determinado se encuentra motivado

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

en el pago del derecho citado por los periodos fiscales de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, sin embargo, como lo argumentó el accionante, se violenta el principio de proporcionalidad y equidad establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, pues se pretende cobrar una cuota distinta por los servicios análogos, sin ningún tipo de fundamentación, motivación o razonamiento jurídico, lo anterior, toda vez que el numeral 24 fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete en sus incisos a) y b) establece tarifas distintas, más elevada para vehículos automotores que para motocicletas, por un mismo servicio.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, estamos ante el cobro de derechos y no de impuestos, que la diferencia entre ambos consiste en que los derechos son los recaudaciones que el Estado realiza en base a los servicios que presta, por lo cual debe existir una correlación entre el servicio que se ejerce y el derecho que se cobra.

Ahora, es menester traer a relación lo establecido en el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para los ejercicios fiscales de dos mil quince a dos mil diecisiete, los cuales son del tenor siguiente:

Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco**Ejercicio fiscal 2008**

Artículo 22. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:
(...)*

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$333.00*

b) *Motocicletas: \$73.00*

c) *Refrendo anual de placas de demostración: \$728.00*

Ejercicio fiscal 2009

Artículo 22. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:
(...)*

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$350.00

b) Motocicletas: \$80.00

c) Refrendo anual de placas de demostración: \$765.00

Ejercicio fiscal 2010

Artículo 22. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte, y en su caso la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
:

(...)

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$370.00

b) Motocicletas: \$85.00

c) Placas de Demostración: \$800.00

Ejercicio fiscal 2011

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
(...)

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$400.00

b) Motocicletas: \$90.00

Ejercicio fiscal 2012

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*
(...)

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$416.00*

b) *Motocicletas: \$94.00*

c) *Placas de Demostración: \$1000.00*

Ejercicio fiscal 2013

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:
(...)*

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00*

b) *Motocicletas: \$100.00*

c) *Placas de Demostración: \$1050.00*

Ejercicio fiscal 2014

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:
(...)*

(...)

III. *Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) *Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$455.00*

b) *Motocicletas: \$105.00*

c) Placas de Demostración: \$1,100.00

Ejercicio fiscal 2015

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$476.00

b) Motocicletas: \$110.00

c) Placas de Demostración: \$1,153.00

Ejercicio fiscal 2016

Artículo 24. *Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:*

III. *Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00

b) Motocicletas: \$114.00

c) Placas de Demostración: \$1,193.00

Los preceptos citados establecen el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, indica el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Transporte. En general, se observa que el artículo aludido estatuye un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas.

Entre los conceptos a que se refieren los preceptos indicados se encuentra el relativo al "refrendo anual y holograma para automóviles" por las cantidades de \$333 (trescientos treinta y tres), \$350 (trescientos cincuenta), \$370 (trescientos setenta), \$400 (cuatrocientos), \$416 (cuatrocientos dieciséis, \$435.00 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$455.00 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$476.00 (cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), \$492.00 (cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional) luego, del análisis de la determinación del crédito fiscal contenido en la impresión del adeudo vehicular respecto del automotor con placa de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, corresponde precisamente a las tarifas previstas en los artículos 22 y 24 fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales indicados, que consignan el pago de refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

De lo anterior se concluye que se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse el cobro del derecho en comento en el contenido de dichas normas, que corresponden tanto a automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques.

Precisado lo anterior, este Juzgador concluye, que en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de tarjeta de circulación y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un servicio distintivo en función del tipo de vehículos, esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos automotores (automóviles y motocicletas).

Así, se estima que el precepto 24 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los citados ejercicios fiscales, realizando una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el servicio que realiza la autoridad justifique dicho trato diferenciado, pues

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual.

Sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A⁸, que dice:

“SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada. Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.”

Por tanto, las determinaciones del pago de refrendo anual y holograma aplicadas en el adeudo vehicular, ya que tuvieron como sustento un precepto que resulta contrario a lo previsto por el numeral 31 fracción IV de la Constitución Federal. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el citado derecho respecto de los ejercicios

⁸ Visible en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 175206 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

fiscales para dos mil quince y dos mil dieciséis, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales, es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo, lo anterior, toda vez que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica una mayor actividad para autoridad al otorgarlo, de manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria.

Por tanto, la violación trascendente se refleja por la inequidad del precepto reclamado, por lo que, este Tribunal de Legalidad ejercitando el control difuso del que tiene facultades, procede a inaplicar en el presente juicio el inciso a) de los numerales 22 y 24 de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, al contravenir lo dispuesto por el numeral 31 fracción IV Constitucional, en consecuencia y a fin de realizar un trato equitativo al demandante, **es que se aplique la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas**, ya que ésta es la menor tarifa prevista en la norma para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual establecido para otros vehículos, y **en consecuencia, se debe aplicar la mínima indicada** para dicho tributo, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada.

Robustece lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.)⁹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos

⁹ Consultable en la página 1123, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo 2, décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, identificable con el número de registro 2000230 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para este propósito se determina que, por regla general, la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Así pues, ante lo fundado de dicho concepto de impugnación, lo procedente **declarar la nulidad de la determinación y cobro del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis**, que consta en la impresión de adeudo vehicular respecto del automotor con placa de circulación JVD2316 del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la citada Secretaría le aplique la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual y holograma previstas en los numerales 22 y 24 fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, es decir, la que se prevé para motocicletas por los importes de \$73.00 (setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), \$80.00 (ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), \$94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional) y \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional) para los años de dos mil ocho a dos mil dieciséis.**

Robustece lo anterior, lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente de amparo directo 246/2015, que determinó amparar y proteger al ahí quejoso, en contra de la sentencia definitiva emitida por esta Primera Sala Unitaria con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, dentro del juicio de nulidad 267/2013, que resolvió en los mismos términos que en el presente fallo, se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y se aplica analógicamente al caso concreto, criterio que en lo que aquí interesa, dice:

"...VI. Es fundado el concepto de violación hecho valer, en el sentido de que la autoridad responsable omitió el estudio del primer concepto de impugnación hecho valer en la demanda de nulidad, al sostener erróneamente que no tenía competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad e inaplicar leyes impugnadas, no obstante la posibilidad de que ejerciera un control difuso, lo que implica que los propios órganos jurisdiccionales que pertenezcan al fueron estatal podrán inaplicar la disposición que se impugne que vaya en contra de la constitución, de ahí que refiera, no es correcta la determinación adoptada por la responsable en cuanto a que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

carece de competencia para ello. A lo que agrega que, además, con dicho actuar se violaron los principios de congruencia y exhaustividad, pues indebidamente no se analizó la totalidad de los planteamientos expuestos. Sin embargo, la omisión en que incurrió el tribunal responsable no amerita conceder el amparo para que dé respuesta a ese tema, debido a que las autoridades de amparo tienen competencia originaria respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales, por lo que, en todo caso, estarían en condiciones de superar la omisión de que se trata. Como fundamento de esta decisión, es aplicable la jurisprudencia 16/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver la contradicción de tesis 336/2013, el veintidós de enero de dos mil catorce, registrada con el número 2006186, en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 984, de la Gaceta correspondiente al mes de abril del referido año, que dispone: **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) Del anterior criterio jurisprudencial se extrae, entre otras cosas, que si en el juicio de amparo, como el presente, se aduce la omisión de estudio del motivo de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el órgano constitucional debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala o el Tribunal responsable fue omiso, tal proceder no ameritaría que se conceda el amparo para que se dictara un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. En ese orden de ideas, en lugar de conceder el amparo para efectos, este tribunal colegiado de circuito llevará a cabo el análisis del concepto de impugnación omitido por el tribunal responsable. Así, son fundados los conceptos de impugnación en los que la parte actora, ahora quejosa, adujo que: (...) De la transcripción que antecede se evidencia que, en síntesis, la parte quejosa aduce que es inconstitucional el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio dos mil trece, pues la contribución por concepto de refrendo vehicular, al tratarse de una contraprestación que se paga al estado por servicios administrativos prestados a los ciudadanos, deberá estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva por cada ciudadano que tenga indistintamente un vehículo automotor o una motocicleta, ya que el trámite o atención respectiva por parte de la Secretaría

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, es el mismo para todos aquellos gobernados quienes pagan tal contribución por el mencionado servicio administrativo, por ende, se violan los principios de proporcionalidad y equidad tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo que agregó que la norma impugnada no satisface dicho principios tributarios ya que el trámite realizado y el servicio prestado es el mismo, con independencia que se trate de diversos tipos de vehículos, ya que no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco o sus dependencias, respecto al servicio otorgado para ubicarse en el hecho generador del pago de la contribución por derechos y, por ende, al no haber motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos de mérito, es incuestionable que no se ajusta a los principios de que se trata. Ahora bien, el artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para dos mil trece dispone: "*Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: (...) III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos: a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$435.00 b) Motocicletas: \$100.00 c) Placas de Demostración: \$1050.00 A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 30%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de abril y hasta el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, se concederá un descuento de 15%. Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de junio y hasta el 31 treinta y uno de julio de 2013 dos mil trece no causará recargos.*" El precepto citado establece el costo por el refrendo anual de vehículos automotores; esto es, establece el monto que deben pagar los propietarios de los vehículos por el servicio consistente en la convalidación de la información correspondiente en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte. En general, se observa que el artículo aludido establece un costo sustancialmente mayor por el refrendo de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, los vehículos eléctricos, remolques o por placas de demostración que el previsto para las motocicletas. Ahora bien, de dicha disposición se controvierte su inconstitucional, como se dijo, por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

estimar que no cumple con los principios de equidad y proporcionalidad tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV; de la constitución. En principio es menester precisar que entre los conceptos a que se refiere el precepto indicado se encuentra el relativo al "refrendo anual de registro y hologramas para automóviles" por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos, del ejercicio fiscal dos mil trece. Así, se estima que el concepto reseñado en los recibos de pago que el ahora quejoso acompañó a su demanda de nulidad, que se describe como "Refrendo anual de placas vehiculares", por la cantidad de cuatrocientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional, corresponde precisamente a la tarifa prevista en el artículo 24, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil trece, que consigna el pago de refrendo anual de registro para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques. Por tanto, se encuentra acreditada la aplicación del precepto reclamado, al sustentarse los recibos fiscales en comento en el contenido de dichas normas, no obstante que no se cite dicho precepto legal de forma expresa. Precisado lo anterior, este tribunal colegiado estima que, en la especie, no se satisface el requisito de equidad tributaria, pues si el servicio prestado por el estado se limita a la gestión y administración de los datos de los vehículos automotores y la recepción del cobro respectivo por el referendo anual de vehículos y el otorgamiento del holograma que hace constar la convalidación del registro, no se advierte que exista un despliegue técnico distintivo en función del tipo de vehículos. Esto es, que el costo operativo del estado por proporcionar el servicio relatado resulta ser el mismo, con independencia de que se trate de diversos vehículos automotores (automóviles y motocicletas). Así, se concluye que el precepto de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil trece, realiza una distinción indebida entre contribuyentes, sin que exista una razón que justifique ese trato diferenciado en función del tipo de vehículo, porque establece un costo mayor para el refrendo anual de registro de automóviles (y otros) que el previsto para las motocicletas, sin que el despliegue técnico que realiza la autoridad para otorgar el servicio justifique dicho trato diferenciado, pues únicamente se limita a la gestión y administración de la información relativa, así como al cobro del refrendo anual. Por identidad jurídica sustancial, sirve de apoyo a lo argumentado el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.A.29 A, consultable en la página 1186, tomo XXIII, abril de dos mil seis, Novena Época, materia administrativa, del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (...) Por tanto, la determinación del pago de refrendo anual de registro prevista en los recibos de pago se encuentra viciada, ya que tuvo como sustento un precepto que resulta inconstitucional. Pese a esto, lo anterior no implica que el contribuyente deje de pagar el refrendo anual de registro y holograma respecto del ejercicio fiscal para dos mil trece, ya que la violación analizada se circunscribe principalmente a la transgresión del principio de equidad tributaria y, por añadidura, resultan desproporcionales. Es decir, la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria se actualiza como consecuencia del trato inequitativo. Lo anterior es así, dado que, como se expuso, la desproporción surge de la circunstancia relativa a que se obligue a contribuir en mayor proporción al propietario de un automóvil que al de una motocicleta, por un servicio (refrendo) en el que el tipo de vehículo no implica un mayor despliegue técnico por la autoridad al otorgarlo. De manera que sin la desigualdad referida no existe violación al principio de equidad tributaria. Por tanto, la violación trascendente se integra por la inequidad del precepto reclamado. Así, en este caso, la forma de realizar un trato equitativo al quejoso, es que iguale la tarifa prevista para el refrendo de registro de motocicletas, ya que ésta es la menor tarifa posible para el pago de refrendo anual de vehículos, y por esa razón, existe certeza de que brinda un trato igualitario a toda la categoría de contribuyentes involucrada, ya que la desigualdad destacada surge del mayor costo por refrendo anual previsto para otros vehículos, en relación con dicha tarifa. En consecuencia, debe aplicarse la tarifa mínima referida al resto de los contribuyentes a los que no les aplica. Por identidad jurídica sustancial, es sustento de lo argumentado, se cita la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página: 1123, que establece: "IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO). (...) Así, al subsistir los elementos esenciales del mecanismo tributario (por

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

no ser materia de estudio del presente juicio de amparo) no es posible desincorporar dicha contribución de la esfera jurídica del quejoso, ya que la violación principal se integra por el principio de equidad tributaria, lo que obliga a igualar a la parte quejosa con los contribuyentes que se encontraban en su misma situación y aplicar, en consecuencia, la tarifa mínima establecida para el pago de refrendo anual de vehículos, siendo que tal efecto repara la desproporción alegada. De ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante de garantías, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que, una vez que reitere lo que no fue motivo de análisis en este amparo, tome en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria, en cuanto a la inconstitucionalidad del precepto 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio de dos mil trece. En los efectos precisados, tiene aplicación el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 94/2009, consultable en la página 97, tomo XXX, agosto de 2009, novena época, materias constitucional y administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. (...)"

Se invoca el criterio descrito con antelación como hecho notorio y se aplica analógicamente al caso concreto, para robustecer lo aquí sentenciado.

A lo anterior encuentra aplicación la tesis consultable en la página 2181, libro 21, agosto de 2015, tomo III, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.”

VIII. No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea el promovente, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23¹⁰, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

IX. Ahora bien, al resultar ilegales las determinaciones del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por los ejercicios

¹⁰ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

fiscales de dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, siguen su suerte los actos posteriores a la misma, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de las Actualizaciones, Recargos, Multa y Gastos de Ejecución por refrendo anual extemporáneo** y sus respectivas actas circunstanciada de notificación al tratarse de actos derivados de los decretados ilegales en el presente fallo.

Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹¹, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada las causales de improcedencia planteadas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno de la Entidad, el Director de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, el Sindico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no acreditaron sus excepciones, por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos,

¹¹ Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del disco compacto “IUS 2010”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

consistentes en: **A)** Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 65952920, 71317404, 69408370, 75457600, 80066910, 98072772, 106168090, 115892908, 139985296, 151123325, 157268767, 186351703, 244906141, y 258252764; **B)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 20130174693 y 20140040888; **C)** La cédula de notificación de infracción con número de folio 05309072007049, **D)** Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 00046906 y 84587, la totalidad de los actos administrativos combatidos respecto del vehículo con placas de circulación JJL7193 del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se declara la **nulidad** de los actos controvertidos, consistentes en: La determinación y cobro del derecho por el Servicio de Refrendo Anual de placas vehiculares por los periodos de los años dos mil ocho a dos mil dieciséis, realizada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Jalisco respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, **para el efecto de que la citada dependencia le aplique la tarifa mínima establecida para el pago del refrendo anual y holograma previstas en los numerales 22 y 24 fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de dos mil ocho, a dos mil dieciséis, es decir, la que se prevé para motocicletas por los importes de \$73.00 (setenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), \$80.00 (ochenta pesos 00/100 moneda nacional), \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$90.00 (noventa pesos 00/100 moneda nacional), \$94.00 (noventa y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional), \$105.00 (ciento cinco pesos 00/100 moneda nacional), \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 moneda nacional) y \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 moneda nacional) para los años de dos mil ocho a dos mil dieciséis.**

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 165952920, 71317404, 69408370, 75457600, 80066910, 98072772, 106168090, 115892908, 139985296, 151123325, 157268767, 186351703, 244906141, y 258252764, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20130174693 y 20140040888, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 2436/2016.**

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, efectúe la cancelación de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio 05309072007049, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Jefatura de Estacionamientos del Ayuntamiento de Tonalá, efectúe la cancelación de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 00046906 y 84587, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberán realizarse las anotaciones en las bases de datos respectivas, informando y acreditando todo ello a esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, la Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."